Ibagué, 1 de agosto de 2022.

Doctor:
Yovanny Herrera Diaz
Alcalde Municipal
Secretario de Planeación.
Flandes Tolima.
E. S. D.

ASUNTO. Solicitud de Suspensión No. 01 del contrato de COMPRAVENTA NUMERO 202, cuyo objeto es: **"CONTRATAR LA ADQUISICIÓN DE DOS VEHÍCULOS RECOLECTORES Y COMPACTADORES DE RESIDUOS SÓLIDOS PARA EL MUNICIPIO DE FLANDES, TOLIMA".**

Cordial saludo,
Por medio del presente solicito de manera atenta y respetuosa, sea suspendido las actividades propias contrato de la referencia teniendo en cuenta las novedades presentadas en la ejecución del mismo:

1. Actualmente contamos con la reserva de los vehículos marca Mercedes Benz Referencia Atego 1726K. En el momento de ingreso al país previo tramite de nacionalización y legalización, serán trasladados para el montaje de la estructura de **CAJAS COMPACTADORAS DE RESIDUOS**.
   El fabricante e importador manifestó que desde Mayo del presente año, no cuentan con la disponibilidad de los vehículos de la referencia, hasta mediados del mes de Octubre del mismo 2022, ingresaran a Colombia.
2. El Importador/fabricante directo de Mercedez Benz ha manifestado la inexistencia del mismo por problemas de materia prima para la fabricación por causas de la pandemia del año 2020 la cual, a pesar de la reactivación económica mundial, aun sigue dejando **consecuencias perjudiciales para el sector automovilístico** y los rebrotes actuales de covid-19(quinto(5°) pico) y las restricciones de movilidad han aumentando los tiempo de entrega y el precio como lo mismo manifiesta el importador en la siguiente carta:

MOTORYSA

Motores y Máquinas S.A

18 de agosto de 2022

Señores:

GRUPO INVERSIONISTA EL TRANSPORTADOR SAS

Ciudad

MOTORES Y MÁQUINAS S.A. MOTORYSA. Con Nit 860019063, concesionario de camiones FUSO, Mercedes-Benz y Freightliner con vitrinas y servicio posventa en todo el país, informamos que a la fecha no tenemos disponibilidad de chasis cabinado para camion de marca MERCEDES BENZ,referencia Atego 1726L, modelo 2023, y estamos realizando preventas con fechas de llegada aproximadamente la tercera semana de octubre de 2022

Cordialmente

Cesar Augusto Sierra Villa
Jefe de sala
Motorysa Picaleña

Directamente por el importador Motorysa S.A.
Por lo anterior solicito se estudie la viabilidad de conceder la prórroga hasta el dia **30 de Noviembre del 2022**, dado que los vehiculos estarian disponibles

para mediados de septiembre del presente año y 30 dias adicionales para la adecuaciony montaje de la **caja compactadora**, dado que estamos ajustado a la normatividad, que no prohíbe este tipo de acciones y que brindan la oportunidad de dar cumplimiento al objeto del contrato.

Sustento jurídico de mi petición:

Que, la ley 80 de 1993 establece que las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de la Ley. El principio de responsabilidad consagrado en el Artículo 26 de la Ley 80 de 1993, numeral 1° establece que: "los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato" en aplicación de este principio de la autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y en desarrollo de las potestades

variandi las partes de mutuo acuerdo pueden introducir modificaciones a los elementos esenciales del contrato, como el objeto, el valor, el plazo, la forma de ejecución, etc y a su vez la administración se halla investida para efectuar e imponer al contratista tales modificaciones en forma unilateral por lo que con mayor razón pueden y deben admitirse cuando se originan en consenso bilateral por decisión libre de las partes; el principio de Economía consagrado en el Artículo 25 de la Ley 80 de 1993, se refiere a "la correcta y eficiente asignación de recursos humanos y materiales destinados para ejecutar una adecuada labor o para el cumplimiento de los objetivos y metas propuestas"; en consideración a que la variación no implica cambio alguno en la esencia del objeto contratado y las partes están de acuerdo, y ello no genera una mayor erogación por parte del Municipio. Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo

los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidad contratante a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009: "La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado." La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc.

sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso.

La ley 80 de 1993 en su artículo 14 inciso primero nos habla sobre los medios que puede emplear las Entidades Estatales para el cumplimiento contractual así: «...Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los

servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.....» Cuando existe una simple reforma del contrato que no implica una modificación en su objeto, como un ajuste del valor o del plazo inicial del contrato, se trata de una adición del contrato (Consultas números 1812 del 2 de diciembre de 1982, 1563 del 30 de julio de 1981, 350 del 15 de marzo de 1990, 601 del 17 de mayo de 1994 y 1439 del 18 de julio de 2002 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Sentencia del 6 de agosto de 1987, expediente 3886, Sección Tercera; del 31 de octubre de 1995, expediente 1438, Sección Quinta y del 20 de mayo de 2004, expediente 3314, Sección Quinta del Consejo de Estado). Esta adición no puede ser superior al 50% del valor inicial (parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993). Ahora bien, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no impuso un límite para la ampliación del plazo del contrato estatal, no obstante, con fundamento en el principio de responsabilidad, los servidores públicos están obligados a vigilar la correcta ejecución del contrato y a justificar adecuadamente la adición en términos de éstos (Contraloría General de la República.
Concepto de la Oficina Jurídica No. 80112- EE72867. Octubre 29 de 2010).

SOLICITAMOS a la administración de Flandes, Tolima prorroga hasta el dia 30 de septiembre del año 2022 para la culminación del CONTRATO de la referencia.

Atentamente

Carlos J. Salazar Florido
Representante Legal
NIT: 900.369.181-4